



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-003757

Lima, 28 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00756-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2456-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

VISTO: Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI de fecha 22 de enero de 2019 y el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 22 de enero de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conductas infractoras
1	<i>El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015.</i>
2	<i>El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.</i>
3	<i>El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos.</i>

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones antes indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Medida Correctiva

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20511283389.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015	Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en la siguiente documentación: i) El Informe Ambiental Anual del periodo 2018, los cuales deberán contener la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales, - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.
2	ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018 y PMRS correspondiente al periodo 2019, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el 15 de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.



3	ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos	Acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar: Así mismos los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente: -Rótulo de identificación - Contenedores de metal - Colores de los recipientes - Tapas -Señalización y medidas de seguridad - Otros que el administrado considere pertinente
---	---	---	--	---

3. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**)², contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral, fue debidamente notificada al administrado el 28 de enero de 2019, conforme se desprende de la Cédula de

² Escrito ingresado mediante registro N° 18946. Folios 54 al 57 del expediente.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Notificación N° 134-2019-OEFA/CD⁴; en ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 18 de febrero de 2019.

6. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 18 de febrero de 2019.
7. Por lo cual, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal establecido, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

8. El Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”⁶.
11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba,

⁴ Folio 53 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

12. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
13. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
14. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el administrado no ha ofrecido algún medio probatorio nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que los argumentos que constituyen el escrito de reconsideración, recaen en los mismos hechos ya señalados durante el desarrollo de todo el procedimiento, es decir no se ha adjuntado prueba nueva. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha ofrecido documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral materia de impugnación.
15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02861411"



02861411